

Proceso: 05-001-60-00206-2013-24618
Delito: Lesiones personales culposas
Condenado: Jeisson Andrey Zapata
Procedencia: Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 12-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto aprobado según Acta No. 56

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Jeisson Andrey Zapata**, en contra de la sentencia proferida el 4 de junio de este año por el Juzgado 45 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron consignados en el escrito de acusación, así:

“Estos sucedieron el día 14 de febrero de 2013, a eso de las 18:45 horas, en inmediaciones de la calle 58 con carrera 48 de la ciudad, cuando la señora Marta Cecilia Mayo Ríos se desplazaba en calidad de peatón en compañía de su hijo Jonatan Ramírez Mayo, por Ecuador con la Avenida Oriental, esperaron a que cambiara el semáforo a rojo para los vehículos, y el peatonal estuviere en verde, se dispusieron a cruzar la vía, y dice la deponente que cuando iba a llegar al separador de la avenida Oriental, le faltaban aproximadamente 3 pasos, apareciendo la motocicleta de placas HCW 25B, conducida por el señor Jeisson Andrey Zapata y la golpeó en la cadera con el manubrio, tirándola hacia el lado derecho, cayó al piso sufriendo lesiones en su integridad corporal motivo por el cual fue trasladada a la clínica Saludcoop, donde le suministraron la atención médica requerida.

Posteriormente fue valorada por galenos adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándosele una incapacidad médico legal definitiva de 38 días y como secuela de carácter permanente una perturbación funcional del órgano músculo esquelético de sostén.

El 24 de enero de 2018, el fiscal delegado corrió traslado del escrito de acusación, conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017. Posteriormente, el 26 de enero de 2018 el ente acusador presentó ante los juzgados penales municipales de esta ciudad formato de traslado del escrito de acusación en contra del procesado, correspondiéndole la actuación al Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de garantías.

El 23 de abril de 2019 se realizó audiencia concentrada, en la cual se concretó el requerimiento fiscal en contra de Jeisson Andrey Zapata como presunto autor del punible de lesiones personales culposas de que tratan los artículos 111, 112 inciso segundo y 114 del C.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 117 y 120 ibidem. Aclaró la fiscal que la omisión al deber objetivo de cuidado consistió en que al *“ingresar a una intersección vial se sustrajo a su deber objetivo de cuidado, atropellando a la peatón que cruzaba la vía de manera prudente y por*

el lugar y momento permitidos para ello, toda vez que el semáforo peatonal lo autorizaba para hacer el cruce, estaba en verde, para el peatón.

Realizada la audiencia de juicio oral se profirió la sentencia que se revisa, en la cual se declaró penalmente responsable al ciudadano Jeisson Andrey Zapata por los cargos formulados en su contra, condenándolo a las penas de 9 meses, 18 días de prisión, multa de 6.93 SMLMV y prohibición del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 16 meses. También impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por un periodo de prueba de 2 años, previa consignación de caución por 2 SMLMV.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal, la juez de instancia pasó a relacionar los hechos que fueron objeto de estipulación probatoria, para el caso, la plena identidad del procesado, la naturaleza de las lesiones y las secuelas ocasionadas a la víctima, así como la satisfacción del requisito de procedibilidad de la acción.

Abordó luego el contenido de las pruebas practicadas en el juicio oral, empezando por la declaración de la víctima y su hijo Johnatan Ramírez Mayo, quienes fueron enfáticos en señalar que al cruzar la calle el día de los hechos, lo hicieron en un lugar señalado con una cebra, que contaba con un semáforo peatonal que autorizaba el paso y que el golpe se presentó cuando su madre estaba por llegar al separador.

Así mismo, resaltó la declaración rendida por Juan Carlos Gutiérrez, funcionario de tránsito, quien manifestó haber elaborado del croquis del incidente con fundamento en la versión del conductor de la moto involucrada. Ratificó lo dicho

por los anteriores en el sentido de que el lugar del incidente estaba bien iluminado y contaba con semáforo y cebra, y que el accidente se produjo sobre esta última.

Así mismo, destacó la versión del acusado, quien señaló que en el lugar no había semáforo peatonal y que la cebra que existía era muy vieja y no se veía a pesar de que el sitio estaba bien iluminado, que se percató de su existencia solo al volver al sitio después del accidente. Que percibió la existencia de la mujer pasando la calle sobre la cebra pero al tratar de eludirla, ella tomó su misma dirección haciendo inevitable la embestida. Negó haber pasado el semáforo en rojo.

Acerca del contenido de estas pruebas, la *a quo* consideró demostrada la infracción al deber de cuidado por parte del acusado, pues a pesar de percatarse de la presencia de la mujer atravesando la calle no redujo la velocidad ni detuvo su marcha.

Respondió a la defensa, en el sentido de que la mujer víctima no tenía porqué trasladarse hasta un puente peatonal cercano, pues su paso se dio por la cebra, que autoriza la maniobra, sin que se haya demostrado lo contrario.

Agregó que si el procesado advirtió la presencia de la mujer a una distancia de siete u ocho metros debió detener la marcha.

Otorgó credibilidad a las manifestaciones de la víctima y su hijo, añadiendo que no fueron desvirtuadas por el acusado. Calificó de intrascendentes las acotaciones de la defensa en el sentido de considerar necesaria la verificación de la existencia de cámaras en el lugar, pues su propio cliente manifestó que estas no se encontraban en posición que les permitiera captar lo acontecido.

Destacó los aspectos de la declaración del agente de tránsito que constituyen prueba directa y resultan valiosos para la definición del caso, tales como el estado de la vía, sus condiciones de iluminación y demarcación, que ratifican lo dicho por la víctima y su hijo. Descalificó las críticas que hiciera la defensa al informe

de tránsito elaborado por el agente que atendió el caso, recordando que este se realizó con base en la información ofrecida por el acusado.

Con base en lo anterior consideró demostrada la responsabilidad del acusado en la conducta imputada.

3. DEL RECURSO

La defensora pública de Jeisson Andrey Zapata mostró inconformidad con la sentencia e interpuso en audiencia el recurso de apelación, el cual sustentó por escrito dentro del término oportuno con los siguientes argumentos:

Calificó la sentencia como indebidamente motivada. Sustentó su afirmación agregando que la juez no consideró la declaración de su cliente. Alegó que la sentencia no responde a la realidad de lo acaecido en juicio, pues en ella se dijo que la víctima ofreció en su testimonio la fecha y hora del accidente, cuando en realidad dijo no recordarlo; en la misma dirección, en la sentencia se afirmó que la víctima manifestó haber esperado el cambio de luz, mientras que en contrainterrogatorio dijo recordar que en el lugar había cámaras de seguridad; añadió que la fiscalía no probó a qué se dedicaba la víctima. Realizó unas citas que parecen insustanciales pues no se advierte en ellas ninguna clase de contradicción entre lo que se afirma en la sentencia como dicho por la mujer y lo que en esa sede expuso.

Agregó que en la sentencia se dijo que el hijo de la víctima habló de la existencia de una cebra peatonal y un semáforo, pero luego en contrainterrogatorio dijo no recordar si había semáforo y que eran los únicos que pasaban la calle.

Dijo que la juez ignoró que los testigos de la fiscalía se contradijeron en punto del estado de salud de la mujer, pues ella dijo que estaba bien y él que tenía dolores en el cuerpo y recibía tratamiento en una pierna.

También destacó que en la sentencia se dijo que el agente de tránsito refirió la existencia de semáforo peatonal en el lugar, mientras que en conainterrogatorio negó esa afirmación.

Insistió en que la fiscalía no pudo probar que las secuelas referidas en los reconocimientos médicos fueron ocasionadas por el accidente. La razón radica en que en la historia clínica creada el día de los hechos en la clínica donde la atendieron, se dejó constancia acerca de la ausencia de fractura; luego, en el primer reconocimiento médico no le determinaron secuelas porque se requería de valoración por ortopedista, valoración que nunca se realizó. No obstante lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento, cinco meses después, en el que se determinó la existencia de secuelas, sin que se conozca el fundamento de una tal conclusión.

Añadió que no podía pregonarse la existencia de una omisión al deber objetivo de cuidado, pues la cebra ya no existía, tal como lo señalaron su apadrinado y el guarda de tránsito. Además, el paso peatonal no estaba autorizado, pues no había un semáforo para tal efecto.

Cerró su alegación invocando la nulidad de la actuación por violación al debido proceso, en razón a que la juez de primera instancia no atendió al contenido de las pruebas aportadas por la defensa y además dio por probadas unas secuelas sin establecer el nexo causal con la conducta.

Como petición subsidiaria solicitó la revocatoria de la sentencia, pues la defensa demostró la culpa exclusiva de la víctima. En caso de que se considere no probada esa causal, pide se aplique el principio universal de *in dubio pro reo*.

Los no recurrentes guardaron silencio a pesar de haberseles corrido traslado de la sustentación que de su recurso realizó la defensa.

4. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico propuesto por la recurrente es de orden probatorio. Consiste en establecer si la funcionaria de instancia incurrió en una indebida valoración probatoria. En sentir de la apelante, la juez de primera instancia dejó de valorar la declaración de su cliente, omisión que en su opinión dio lugar a una decisión carente de motivación que debe ser anulada.

El Tribunal considera que la actuación se surtió con el lleno de los requisitos legales, sin vicio alguno que afecte su validez. En la sentencia se expusieron las razones para atender las alegaciones de la fiscalía, tal como se puede advertir con la reseña que de su contenido se hiciera en acápite previo. Se respondieron una a una sus manifestaciones, muchas de ellas contrarias a la realidad procesal. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la inconformidad con los argumentos plasmados en la decisión no es motivo suficiente para entenderla como carente de motivación. La nulidad está reservada para casos en que la decisión adolece de una falta absoluta de motivación. Esto ha dicho esa Corporación:

«A través de doctrina decantada por años con apego a supuestos de raigambre constitucional y desarrollo legal, ciertamente la Corte ha sentado un marco teórico general de acuerdo con el cual emerge como un imperativo que las decisiones judiciales deben tener una completa y razonada motivación, dado que su ausencia puede poner en riesgo garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa. De ahí que, si se pretende erigir en causal de nulidad falencias de este orden, resulta por manera insuficiente que dicho sustento tenga por simple argumento las expectativas que el sujeto procesal tiene sobre sus propuestas, máxime si las respuestas dadas son adecuadas al planteamiento jurídico o probatorio que se ha hecho, o cuando inexorablemente por el contenido de los fundamentos de la sentencia, no puede existir ningún efecto distinto que entender lógicamente desaprobadas las proposiciones de los sujetos procesales o el propio contenido de sus impugnaciones.

De ahí que, a pesar de exaltar el valor de garantía superior que tiene la dialéctica surgida entre los argumentos expuestos por los sujetos procesales y

la respuesta que correspondientemente debe dárseles en la sentencia y sin pretensiones de agotar hasta sus últimas consecuencias los parámetros de referencia a considerar en la valoración de cada caso, reiteradamente se hace notar la precariedad en los alegatos esbozados que propugnan por una aparente ausencia de respuesta cuando realmente encubren una disparidad de criterio o valorativa, toda vez que esta clase de censuras sólo pueden tener una material justificación en aquéllas hipótesis en que hay una completa y absoluta falta de consideración de las razones alegadas o los motivos del disenso, o si la dada es en tal forma incomprensible que conspire contra el ejercicio del contradictorio, exclusivo ámbito en que se hace viable sostener vulnerado el debido proceso y eventualmente el derecho de defensa, aspectos todos recogidos por la doctrina de la Sala dentro de las categorías de motivación ausente, incompleta o deficiente, ambivalente o dilógica y falsa o sofisticada».¹

Tal es el caso del asunto que concita la tención del Tribunal, como se verá a continuación, la impugnante está inconforme con la valoración que le otorgó la juez de instancia a las pruebas practicadas en el juicio dado que se distancian de sus pretensiones, realidad que lejos está de privar a la decisión de una adecuada motivación.

3. Antes de entrar a responder los argumentos esgrimidos por la defensa recurrente en el orden en que fueron planteados, debe precisar el Tribunal que la a quo consideró demostrados, como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El día 14 de febrero de 2013, a eso de las 6:45 de la tarde, Martha Cecilia Mayo Ríos y su hijo Jonatan Ramírez Mayo se desplazaban entre las calle Ecuador y La Oriental de esta ciudad.
- Que la mujer esperó a que el semáforo peatonal estuviera en verde para iniciar el cruce de la avenida Oriental, por sobre la cebra.
- Que cuando le faltaban aproximadamente 3 pasos para alcanzar el separador de la vía fue golpeada por la motocicleta conducida por Jeisson Andrey Zapata.
- Que como consecuencia del incidente la mujer sufrió lesiones que le generaron una incapacidad médico legal de 38 días y como secuelas la perturbación

¹ CS de JSP1405-2016, 5 de octubre de 2016, radicado 42.039

funcional del órgano músculo esquelético de sostén, de carácter permanente. Este último hecho fu estipulado en esos precisos términos².

4. Ahora sí, se abordará por la Sala cada uno de los reparos postulados por la defensa, quien en términos generales sostiene que el fallo no se dictó en derecho porque no consideró las exculpaciones de su apadrinado e ignoró las contradicciones de los testigos de cargo.

4.1 En primer lugar, sostuvo que la Marta Cecilia Mayo se contradijo pues en el interrogatorio directo manifestó que el accidente ocurrió el 14 de febrero de 2013, mientras que conrainterrogatorio respondió no recordar el día en que ocurrió. Esta afirmación resulta contraria a la realidad, o por lo menos se descontextualiza a fin de aparentar una contradicción inexistente. En efecto, la mujer en interrogatorio directo señaló la fecha y hora del incidente, sin titubeo alguno. En conrainterrogatorio, la defensa le indagó acerca del día de la semana en que ocurrió, interrogante ante el cual, de manera lógica la mujer respondió no recordar³. Esta respuesta es absolutamente razonable, si se considera que la pregunta le fue formulada seis años después de acontecido el hecho. Queda claro que resulta inexistente la supuesta contradicción esgrimida por la impugnante.

4.2 En segundo lugar, cuestionó que la juez de primera instancia haya manifestado que la víctima cruzó la vía por una cebra debidamente demarcada, pues en su opinión quedó acreditada la inexistencia de dicha cebra con la declaración de Juan Carlos Gutiérrez, guarda de tránsito que atendió el caso, quien además afirmó que en el lugar no había semáforo peatonal que autorizara el paso.

Nuevamente la defensa se aleja de lo demostrado en el juicio. Revisada la declaración rendida por Juan Carlos Gutiérrez, guarda de tránsito que atendió el caso, puede advertirse que este ciudadano llegó al lugar cuando los involucrados en el incidente estaban en el centro asistencial cercano al sitio. Una vez allí, se

² Archivo digital Proceso parte 2, pag 25.

³ Registro de audio del juicio oral del 25-06-2019 a partir del minuto 23

desplazó al lugar de ocurrencia de los hechos con Jeisson Andrey, conductor de la moto involucrada. Fue este ciudadano quien le indicó el lugar exacto del arrollamiento. Una vez allí, el deponente estuvo en condiciones de dar cuenta de las condiciones y características de la vía para esa misma data. Fueron esas características las que plasmó en su informe en términos que se sintetizan como sigue: zona comercial, 2 calzadas, 4 carriles, recta, con andenes, en buen estado, seca, iluminada, señalizada, semaforizada, tanto vehicular como peatonal, con paso peatonal en las esquinas por las cebras. A contrainterrogatorio sostuvo que generalmente el semáforo vehicular tiene peatonal, que no recordaba si había uno solo peatonal⁴. Este fue el tenor de lo declarado por el servidor público en punto de lo que interesa.

Queda claro que este ciudadano, declaró acerca de aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, de allí que tenga el carácter de testigo directo de esas circunstancias. Del contenido de su declaración se desprende con claridad, la existencia en el lugar de los semáforos y de la señalización descrita. Fue enfático en afirmar la presencia de aquellos, tanto vehiculares como peatonales, así lo plasmó en su informe, del cual tuvo que valerse en juicio para recordar su contenido. Luego, no es cierto que haya negado la presencia de aquellos elementos y señales, como lo sugiere la defensa recurrente. Acerca del estado de la cebra por donde se desplazaba la víctima, ninguna observación realizó este deponente. La aclaración es pertinente, ante la insistencia de la defensa en afirmar que su cliente enfatizó el mal estado de aquella señalización, que le impidió percatarse de su existencia sino hasta después del incidente. Para el Tribunal es claro que por tratarse de un experto, de haber percibido alguna irregularidad o deficiencia en esta señalización, la habría advertido y puesto de presente en el informe. Ninguna anotación al respecto se observó en su declaración y ninguna pregunta en tal dirección le fue formulada por la parte interesada en esclarecer el punto.

⁴ Registro de audio citado, a partir del 1:18:45

Hasta aquí, no es cierto que no existiera semáforos o cebras que autorizaran el cruce peatonal en el preciso lugar del incidente. Además, quedó demostrado que la víctima utilizó esa cebra para cruzar la vía.

4.3 Invoca la defensa la existencia de un puente peatonal a una distancia aproximada de 90 metros del lugar del accidente. En ese hecho soporta su alegato de culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, esta afirmación resulta insustancial respecto del éxito de su pretensión, con base en el hecho cierto y demostrado en juicio, acerca de que Marta Cecilia Mayo Ríos utilizó en su reemplazo un paso peatonal autorizado. Este hecho permite afirmar que con su comportamiento no dio lugar a un riesgo jurídicamente desaprobado. Esta realidad lo único que significa es que la mujer tenía dos opciones igualmente válidas para cruzar la vía, una representada en el puente peatonal ubicado a una distancia considerable para una mujer madura y la otra, por la que finalmente optó, por el paso a nivel, en la esquina, sobre la cebra. Es más, Juan Carlos Gutiérrez, experto en la materia, dada su condición de guarda de tránsito, dijo que cuando no existe cebra el paso peatonal se entiende autorizado por las esquinas⁵. Así las cosas, aún aceptando a título de discusión que la cebra estaba borrosa o no existía, que no fue así, la mujer estaba autorizada a cruzar la vía por donde efectivamente la cruzó.

4.4 Alegó la defensa que la víctima y su hijo mintieron cuando señalaron no haber tenido contacto con el acusado después de los hechos, sino hasta el momento en que se inició el proceso en la fiscalía, pues se demostró con la declaración de su cliente que antes fue citado a la personería a un intento de conciliación que no prosperó por cuenta de las desmedidas pretensiones de Mayo Ríos. Esta afirmación resulta intrascendente, pues ninguna relación guarda con la ocurrencia de los hechos, tópico sobre el cual las aseveraciones de los testigos de cargo son contundentes, razón suficiente para tomarlas en consideración de la manera en que lo hizo la a quo. Además, resulta inadmisibile la crítica que hace la defensa al deseo de la mujer de ser indemnizada por los perjuicios padecidos,

⁵ Registro de audio de la sesión del juicio oral realizada el 25 de junio de 2019 a partir de 1:46:00

pues e trata de un derecho que le asiste en su condición de víctima. Lo propio puede decirse del monto de sus pretensiones, pues son suya y no del acusado. Ya será la judicatura en el escenario pertinente la que eventualmente determine si cuentan o no con respaldo probatorio.

4.5 Afirma la recurrente que no se probó en el juicio que las secuelas que presenta la señora Mayo Ríos sean consecuencia del accidente acaecido con su representado. Esta afirmación y los argumentos en que la sustenta son inadmisibles. La razón consiste en que las lesiones padecidas y sus secuelas fueron objeto de estipulación probatoria. Las estipulaciones probatorias son un acuerdo entre las partes a fin de dar por demostrados ciertos hechos y sus circunstancias en el proceso penal. En otros términos, las partes renuncian a probar o controvertir esos hechos, coinciden en que están demostrados en los términos en que lo acuerdan. Estas estipulaciones son irretractables de manera unilateral. Al respecto esto ha sostenido la jurisprudencia:

Sobre el particular, hay que tener presente; (i) el convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico y el ejercicio de contradicción sobre el mismo. (CSJ SP, oct. 10, 2007, rad. 28212); (ii) el objeto de estipulación es una situación fáctica concreta, no un determinado elemento material probatorio (CSJ SP, oct. 26, 2011, rad. 36445); (iii) la estipulación misma, sin aditamentos, constituye la prueba del hecho, y ello implica la exoneración de agregar elemento alguno para respaldarla, pero al hacerlo solo puede apreciarse en el contexto de lo acordado, por cuanto, si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (CSJ SP, febr. 6, 2013, rad. 38975; reiterado en CSJ SP, jun. 15, 2016, rad. 47666⁶; y, 44932 AP9621-2017⁷).

En todo caso, en CSJ SP, jun. 15, 2016, rad. 47666, se determinó que, de conformidad con la norma rectora -artículo 10, inciso 4º, de la Ley 906 del 2004, los acuerdos o estipulaciones pueden versar sobre aspectos - «hechos o sus

⁶ En síntesis, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido y resulta inoficioso que a ella se hagan anexos, «*en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado*».

⁷ Se reiteró que cuando los documentos constituyen «soporte» de la estipulación no pueden ser valorados, porque la estipulación tiene como efecto principal sacar un determinado aspecto fáctico del debate probatorio.

*circunstancias», art. 356, numeral 4, ibidem-, en los que no exista controversia sustantiva, «sin que implique renuncia de los derechos constitucionales».*⁸

En efecto, al inicio del juicio oral las partes manifestaron estar de acuerdo en tener como probados varios hechos, uno de ellos bajo el siguiente tenor:

*Se trata de los dos reconocimientos médico legales realizados a la querellante-víctima fechados a 15 de mayo de 2013 y 23 de octubre de 2013. (Sic) **Donde se establece el siguiente hecho:** Que la señora MARTAH CECILIA MAYO RÍOS sufrió lesiones en su integridad física, las que le ocasionaron una incapacidad definitiva de 38 días, con una secuela de carácter permanente consistente en: Perturbación funcional del órgano músculo esquelético de sostén.*

El texto de las estipulaciones permite inferir que su objeto fue precisamente la naturaleza de las lesiones y sus secuelas, como producto del incidente de tránsito, lo que enervaría la posibilidad a la defensa de cuestionar su nexo causal con aquel. Aceptar el debate propuesto significa aceptar una retractación unilateral inadmisibles. La razón de esta prohibición fue expresada claramente por la jurisprudencia ordinaria en los siguientes términos:

*II) Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios.*⁹

En criterio del Tribunal, el objeto de estipulación probatoria entre las partes fue el hecho representado en la existencia de las lesiones y sus secuelas, con el nexo entre unas y otras. No de otra manera puede entenderse que se afirme que la mujer sufrió tales lesiones con tales secuelas.

⁸ CSJ SP3454-2019, 27 de agosto 2019, 51.997

⁹ CS de J SP3732-2019, 11 de septiembre de 2019, 51.950

Ahora bien, si se tuviera algún reparo a la anterior interpretación, basta con otear el segundo dictamen para obtener razones que descalifican el argumento de la impugnante. Su tenor es el siguiente:

Presenta discreta marcha antálgica por cojera del miembro inferior izquierdo. Refiere dolor persistente en cadera y muslo izquierdos que empeora al sentarse y pararse. Trae historia clínica 630475 del HGM fechada en agosto de 2013 según la cual ha persistido con dolor que no mejoró con tratamiento por módulo de columna y fisioterapia, por lo cual se remitió a clínica del alivio del dolor del HUSVP, cuya nota de septiembre de 2013 dice que presenta una coccigodinia post esguince traumático del coxis en accidente de tránsito, sin lesiones neurológicas.

Tal como puede advertirse, para emitir su opinión científica el legista accedió a historia clínica del Hospital General de Medellín. La mujer afirmó en su declaración que fue efectivamente en ese lugar a donde fue remitida luego de que le fuera negado el servicio en su eps y fue allí donde le tomaron radiografías y le realizaron una resonancia magnética. En ese documento se hace referencia al accidente, al tratamiento que se le ordenó y a las características de la lesión presentada. Además, tiene fecha posterior a la de los hechos. Adicionalmente se refieren atención y diagnóstico en clínica del dolor. En síntesis, el forense accedió a información técnica que refiere una secuencia cronológica compatible con la versión de la ofendida, concretada en mismo año del incidente, que no fue desvirtuada por la defensa probatoriamente, con seguridad bajo el entendido de que había sido objeto de estipulación.

Hasta aquí, la inexistencia de un nexo causal entre el incidente y la naturaleza de las lesiones padecidas por Mayo Ríos no puede ser controvertida por haber sido objeto de estipulación por la misma profesional que hoy manifiesta su inconformidad con la decisión. Además, aún sin la estipulación referida, ese hecho habría sido probado con los reconocimientos médico legales practicados a la víctima, que de ninguna manera fueron desvirtuados o siquiera controvertidos por la defensa apelante.

4.6 Finalmente, invoca la apelante una contradicción entre la víctima y su hijo respecto del estado de salud de ella para el momento de los hechos, pues ella dijo estar bien, mientras su descendiente refirió algunos problemas de salud. Revisada la actuación, el tribunal no advierte la referida contradicción. Veamos las razones de este aserto:

Marta Cecilia Mayo Ríos fue interrogada directamente por la defensa acerca del tópic que interesa, ante lo cual respondió que durante esos días, como consecuencia de los dos trabajos que realizaba presentaba desgaste y dolor en una rodilla, padecimiento por el cual estaba siendo tratada por el ortopedista¹⁰. Su hijo, por su parte, ante un cuestionamiento de semejante naturaleza dijo que su madre venía con ciertos dolores en el cuerpo, pero no presentaba el esguince de columna que le fuera diagnosticado como consecuencia del incidente.

La anterior reseña le resta razón a la defensa impugnante, pues pone de presente que tanto la víctima como su hijo admitieron que aquella presentaba ciertas dolencias para la fecha de los hechos, dolencias cuya naturaleza expuso con mayor detalle la mujer, pues era quien las padecía, y que nada tienen que ver con el diagnóstico final de esguince en el coxis producto del incidente de tránsito en que se vio involucrada.

5. Corolario de lo anterior, la defensa no logró controvertir con eficiencia los argumentos plasmados en la decisión. Quedó probado que la víctima realizaba el cruce de la vía existente en la intersección entre la calle Ecuador y la Avenida oriental de esta ciudad por el sitio y en el momento en que le era permitido. Así mismo, se estableció con certeza que estaba próxima a alcanzar el separador de la Avenida Oriental, es decir, ya había recorrido la mayor parte de la vía. La mujer no generó con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado que diera lugar al resultado. En las anteriores condiciones el acusado dejó de tomar los recaudos suficientes para evitar ese resultado, contando con tiempo y oportunidad para hacerlo. Es por todo ello que la decisión será confirmada.

¹⁰ Registro de audio de la sesión del juicio oral del 25-06-2019 a partir del minuto 31:53

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO**

**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

**

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**

- * Original Firmado
- ** Proyecto aprobado en Sala de Decisión Virtual

Nota: La providencia con las respectivas firmas puede ser consultada en la Secretaría de la Corporación, una vez finalice la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.